

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00084 00
Demandante:	Martha Lucia Melo de Libreros.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-079

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 20 de enero de 2022.
³ Sentencia del 15 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47cb6f9bc3e32392fd205c754e3ee0382f67c9151d08fc1191a93ce9257b2f1**
Documento generado en 11/02/2022 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00155 00
Demandante:	Entidad Promotora de Salud Famisanar.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-080

Se **concede** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 14 de diciembre de 2021.
³ Sentencia del 3 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23f5b611864eee0f24449cd41d9970952e32c7a8644aa758f053d5993416535**

Documento generado en 11/02/2022 05:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00265 00
Demandante:	ASSIT-CARD DE COLOMBIA LTDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-

A U T O No 2022 -096

ASUNTO

Resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por la parte actora en el escrito de demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante pidió que se reponga la citada providencia, con fundamento en lo siguiente:

“Ahora bien , al observar los presupuestos facticos acaecidos en el presente caso, se evidencia en forma manifiesta la concreción de la prejudicialidad del proceso que nos ocupa, ya que la decisión del proceso de determinación oficial del impuesto sobre las ventas del primer bimestre del año 2015, actualmente adelantado ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, influye en forma absoluta, directa y determinante en el proceso objeto de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

(...)

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que en el proceso judicial con Expediente No 25000233700020190066900, el actual demandante se encuentra en curso ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mi poderdante en uso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demando el Acto Administrativo en el cual la Autoridad Tributaria disminuyo el saldo a favor determinado en la declaración del impuesto sobre las ventas del primer bimestre del año 2015, el cual constituye el objeto de la sanción por devolución improcedente del saldo a favor que se discute en el presente caso.

En este sentido, se tiene que la decisión de la procedencia del saldo a favor anteriormente referenciado el cual fue solicitado en devolución por la Compañía depende de forma exclusiva de lo que resuelva el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso judicial de determinación oficial del impuesto con expediente No 25000233700020190066900,

De su parte, el apoderado de la demandada admitió que si bien el resultado del proceso en el que se cuestiona la legalidad de la liquidación oficial de revisión en que la DIAN modificó la declaración privada de IVA - periodo 1, año 2015- del actor y le rechazó un saldo a favor guarda correspondencia con el fondo de este asunto. Sin embargo, no hay lugar a acceder al decreto de la suspensión requerida "en atención al estado actual de las diligencias"

Para resolver se precisan, las siguientes

CONSIDERACIONES

i. El numeral primero del artículo 161 del CGP², dispone como causal de suspensión de los procesos la siguiente:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso

² Remisión aplicable al caso en virtud del artículo 306 del CPACA

ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

ii) El artículo 162 *ibidem*³ señala como requisitos para su decreto: (i) prueba de la existencia del otro proceso y (ii) que la actuación judicial que se pretenda suspender se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Así mismo, del artículo 163 del Código General del Proceso, se colige que la suspensión del proceso por prejudicialidad se extiende hasta la ejecutoria la sentencia que finalizó el proceso.⁴

iii) El Consejo de Estado⁵, respecto de la suspensión por prejudicialidad ha precisado:

³ ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

⁴ ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

⁵ Sentencia del 29 de enero de 2019, Radicado 25000-23-37-000-2015-01037-01(23801) C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

"La finalidad de la norma transcrita es evitar que existan pronunciamientos judiciales que sean contradictorios entre sí por ser conexos. Así, quien desee la suspensión del proceso por la causal denominada jurisprudencial y doctrinariamente como prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial⁶.

(...)

La jurisprudencia de ésta Sección ha indicado que aunque ambos procesos son autónomos e independientes, el proceso adelantado contra los actos de determinación del tributo tiene incidencia en el proceso frente a los actos sancionatorios por cuanto puede derivar en un decaimiento por desaparición de su fundamento jurídico".

En el presente asunto, la parte actora solicitó la suspensión del proceso mientras el tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelve la demanda presentada contra la DIAN en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos de la determinación oficial de tributos (liquidación oficial de revisión- Impuesto a las Ventas, 1º Bimestre de 2015), pues de ser nulos también lo serán, inevitablemente, los actos de sanción por devolución y/o compensación improcedente.

Frente a lo anterior, se establece que se cumple el primer presupuesto del artículo 162 del C.G.P. pues, al examinar la página web de la rama judicial, ventana consulta de procesos, se establece que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, existe el Proceso N° 25000-23-37-000-2019-00669, en el que ASSIT-CARD DE COLOMBIA LTDA pidió la nulidad de la Liquidación Oficial No 322412018000100 del 18 de abril de 2018. Según información del Despacho que tiene el proceso a cargo, se dispuso la acumulación de procesos al expediente 2019-0619, y se está en espera de que se

⁶ En este sentido ver el auto del 19 de abril de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 25000 23 27 000 2010 00191 01 (19064). Actor: Centro Comercial Palatino. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

remitan los expedientes de otros Despachos de esa Corporación que conocen de otros medios de control instaurados por la parte demandante.

La liquidación oficial del proceso primigenio constituye el fundamento de los actos administrativos demandados en la presente Litis.

No obstante, en el presente evento no se cumple el segundo requisito exigido en el artículo 162 del C.G.P m, esto es, *"una vez que **el proceso que debe suspenderse** se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia"*. Dado que, el presente medio de control, se encuentra hoy en la etapa de admisión y contestación de la demanda

En ese orden de ideas, no hay lugar acceder, en este momento, a la suspensión del proceso. Sin embargo, ello no impide que, si se acredita el presupuesto exigido en el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P o las partes de común acuerdo lo soliciten, tal como lo prescribe el numeral 2º de la citada norma, se adopte la decisión correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. NO ACCEDER, a la solicitud de suspensión del proceso requerida por la parte actora, por los motivos expuestos en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, al abogado ALEJANDRO CARVAJAL MORALES, identificado con la C.C. No. 79.958.653 y T.P. No 223.974 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Assit-Card de Colombia LTDA	Juan.debedout@phrlegal.com , notificaciones.colombia@assitcard.com
PARTE DEMANDADA. Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – Dian	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co acarvajalm@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88eceb66264c080e51a4c1eb44461e69848d4d7f28c771f78c8e7a65c0599a30

Documento generado en 11/02/2022 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00277 00
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P
Demandado:	BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-095

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no presente excepción previa alguna, las de fondo se resolverán al emitir sentencia de fondo.
3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si el acto administrativo demandado se hallan afectado de nulidad, por Infracción de las Normas en que Debían Fundarse,

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

Violación del Debido Proceso- desconocimiento del derecho de audiencia y defensa-, en cuanto rechazó las excepciones propuestas por la parte demandante contra el mandamiento de pago librado por Bogotá- Secretaria Distrital de Salud.

3. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos adjuntos al escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Dado que no hay pruebas por practicar, que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso. Pues, las aportadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto. Por ende, se declara clausurada la etapa probatoria.

4.Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, al abogado MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA, identificado con la C.C. No. 79.897.756 y T.P. No. 192.663 del Consejo Superior de la Judicatura.

5.Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	
EMPRESA DE	asuntos.contenciosos@etb.com.co

TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P	juan.gutierrezm@etb.com.co
PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD	notificacionjudicial@saludcapital.gov.co mfpulido@saludcapital.gov.co millerfernandop@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa180fbf271e31048b0080f5118ddf3cadd4188c54f4195c280f3e2ec796833**
Documento generado en 11/02/2022 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00306 00
Demandante:	WETS ARMY SECURITY LTDA
Demandado:	BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

A U T O No 2022 -084

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto y conceder la apelación presentada por el apoderado de la parte actora, contra el Auto N° 1039 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la WETS ARMY SECURITY LTDA, en contra de BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante pidió que se reponga la citada providencia, con fundamento en lo siguiente:

“En síntesis, es posible la ocurrencia y susceptibilidad del medio de control incoado en esta oportunidad, por existir causa para ello, pero además, porque también confluyen formas para acudir ante la Administración de justicia, bajo diferentes modalidades, atendiendo cada caso en particular, como ocurre cuando se presenta una declaración extemporánea, o cuando adquiriendo firmeza aparezca ostensiblemente **razones para que desaparezca del orden jurídico tributario un acto oficial,** que no precisamente debe provenir de la Administración (entidad pública), sino también del propio administrado

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

(privado), o cuando la Administración Tributaria indujo a la sociedad a error, si se tiene en cuenta que fue la propia entidad quien estableció la posibilidad de presentar la declaración bimestral de ICA y que la información presentada en las declaraciones ha sido aceptada por la Administración. sin que sea causal de rechazo, pues de ser así, se estaría negando el acceso a la Administración de Justicia, dado que la permanencia del acto genera perjuicios los cuales tan solo como ocurre en el presente asunto, resulta ser de la vistoria u órbita del Juez, para resolver de fondo esta contingencia.

(...)

*Conforme a las anteriores fundamentaciones de tipo fácticas, y jurídicas, la presente demanda (medio de control de nulidad simple), se hace con apego a los presupuestos procesales que permite guarnecer de seguridad jurídica de cara a la admisibilidad de la misma, **pues el acto oficial de declaración privada sobre la que se estructura es susceptible del medio de control precedente, aun cuando se trata de liquidación privada**, de lo cual subyace la competencia en razón a la parte pasiva, en este caso la Administración Distrital, y los hechos, pretensiones, y concepto de violación de las normas verifican con meridiana claridad la competencia por parte del Despacho del señor Juez, pues con ello se garantiza el acceso a la administración de justicia, y porque además se cumplen a cabalidad los presupuestos previsto en el artículo 137 numeral 1º del CPACA”.*

I. ANTECEDENTES

1. Del análisis sistemático de los Artículos 242 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se colige que, el recurso de reposición procede contra el auto de rechazo de la demanda. En esas condiciones, hay lugar a resolver el recurso de reposición incoado contra el Auto N° 1039 del 10/12/2021.

La citada providencia fue publicada el 10 de diciembre de 2021, notificada por estado el 13 de ese mismo mes y año, de modo que la parte actora tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para presentar el recurso de reposición². El escrito fue presentado el 16 de diciembre de 2021. Por ende, se presentó de manera oportuna.

² Artículos 318 y 322 del Código General del Proceso.

2, El argumento del escrito de impugnación de la parte actora se contrae a que las liquidaciones privadas de tributos también son actos oficiales susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para resolver esta impugnación, de manera previa, se exponen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

2.2. El inciso 3º del artículo 169 ibídem, prevé: *"artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: ... 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Sobre el carácter de los actos que son objeto de control por parte de esta jurisdicción, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que son actos administrativos definitivos aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Entendiéndose, como actos administrativos propiamente dichos, aquellos que contienen una decisión de la administración que crea, extingue o modifica una situación jurídica.

2.3. La doctrina y la jurisprudencia, de manera pacífica y reiterada, han sostenido que para que nazca un acto administrativo

propiamente dicho, deben concurrir los siguientes elementos esenciales: i) Sujetos, ii) Voluntad, iii) Objeto, iv) Motivo y v) Fin.

El Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2019³ respecto al elemento sujeto emisor de un acto administrativo, precisó:

"...de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.

42. En ese sentido, es un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo que para la validez del acto se tienen como requisitos que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen los motivos y los fines desde el punto de vista de su licitud.

43. Por su parte, para que el acto administrativo se reputé como existente se requiere de un órgano que lo profiera, de la declaración de voluntad, de que se precise el objeto o contenido del acto, del respeto por las formas y la observancia de los motivos y sus fines.

(...)

45. Es así como el órgano, entendido como el ente creador del acto, esto es la entidad estatal que investida de la función administrativa y en ejercicio de sus competencias, emite una manifestación de voluntad consciente, intelectual e intencional, que ajustada a las normas legales y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que la determinan, produce efectos jurídicos.

En el presente asunto, la Sociedad WEST ARMY SECURITY LTDA pretende la nulidad de la liquidación privada No 201730201000784975 del 20 de enero de 2017, consignada en el Formulario de Autoliquidación electrónica sin Asistencia "sin pago" 2017302010000784975 del Impuesto de Industria y Comercio-

³ EXP: 4574-16, C.P César Palomino Cortés

vigencia 2016. Es evidente que el acto cuestionado es de naturaleza privada que emana de la sociedad demandante, no es un acto administrativo emitido por una entidad estatal, ni por la citada sociedad particular en ejercicio de funciones administrativas.

En consecuencia, no puede predicarse la existencia de un acto administrativo propiamente dicho. Por tratarse de declaración privada presentada por la parte actora, no es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Téngase en cuenta que, el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se circunscribe a conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

El acto demandado, como ya se indicó no satisface los presupuestos que habilitan a esta jurisdicción para juzgar su legalidad. Por ende, se mantiene la decisión consignada en el auto recurrido.

En esas condiciones hay lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, presentado por la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda⁴.

⁴ Parágrafo No1 del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el Auto N° 1039 del 10 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, el recurso de apelación contra el Auto N°1039 del 10 de diciembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda, en consideración a que fue presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante.

ARTÍCULO TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO, identificado con la C.C. No. 77.023.698 y T.P. No. 114. 162 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Wets Army Security Ltda	Ospinolawyersas@hotmail.com y calbertoospino@hotmail.com
PARTE DEMANDADA. Bogotá D.C, Secretaría de Hacienda Distrital	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1903f6036a0cc8c9f3db1a0c48253d45c753be30cf2a96dcc97eff17e8893823**
Documento generado en 11/02/2022 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00002 00
Demandante:	Serviola S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-085

Se analiza si la demanda presentada por Serviola S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

A su turno, el artículo 163 *ejusdem*, dispone la obligación de individualizar con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad se pretende, en especial si el acto fue objeto de recursos ante la administración.

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad del Acta No. 61 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial –PAR Caso No. 28 del 25 de junio de 2021, por medio del cual la entidad demandada negó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Revisado el expediente, evidencia el despacho que el demandante no precisó si dicho acto administrativo había sido objeto de recursos ante la administración, pues aunque en la parte resolutive del mismo se indicó que procedía el de "reposición", nada se dijo sobre su formulación, y su posible resolución por parte de la U.G.P.P. En caso de haberse presentado, deberá el actor arrimar copia del recurso y del acto que lo resolvió.

En segundo lugar, este estrado judicial echa de menos la estimación razonada de la cuantía, pues aun cuando el promotor de la demanda indicó que la misma correspondía al valor de la liquidación Oficial No. RDO-2019-00801 del 19 de marzo de 2019, es decir, \$364.893.296 m/cte., lo cierto es que de la revisión del acto discutido² se vislumbra que la suma realmente debatida corresponde a la diferencia entre el valor total

² Acta No. 61 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial –PAR Caso No. 28 del 25 de junio de 2021.

de la obligación³ y lo pagado por el actor⁴. Razón por la que debe ser ajustado dicho rublo.

Finalmente, aun cuando el demandante alegó como motivo de impugnación del acto, el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y la falta de competencia, lo cierto es que no precisó el concepto de violación o los fundamentos de tal modalidad de ilegalidad.

Sobre el particular, conviene señalar que más allá de los extractos jurisprudenciales y doctrinales que el actor introdujo en la demanda, brilla por su ausencia la argumentación precisa de cara a la presencia de tal vicio en el caso concreto y la manera en cómo se concretó.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias⁵, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas. Es decir, ajustar la cuantía de la demanda, precisar si formuló recursos y explicar en debida forma el concepto de la violación alegada.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

³ \$391.371.888 m/cte.

⁴ \$134.700.781 m/cte.

⁵ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

II. Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por Serviola S.A.S., en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Seviola S.A.S.	gerencia@serviola.com.co juridica@barrerapalacio.com
Parte demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5443c906cacc75db1ca79cf7d77739789c00cacf8084c1a6cda2fd64e1bf642**

Documento generado en 11/02/2022 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00004 00
Demandante:	Salud Total EPS
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-086

Revisado el expediente se observa que el extremo actor subsanó en debida forma la demanda, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentra satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por Salud Total EPS, por intermedio de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 229150 del 4 de agosto de 2016, SUB

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

29670 del 4 de abril de 2017, SUB 30085 del 4 de abril de 2017, GNR 98454 del 7 de abril de 2015, SUB 132669 del 24 de julio de 2017, GNR 5139 del 8 de enero de 2016, SUB 16296 del 22 de marzo de 2017, SUB 258678 del 16 de noviembre de 2017, SUB 107412 del 27 de junio de 2017 y SUB 289864 del 14 de diciembre de 2017

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado Oscar Iván Jiménez Jiménez, identificado como se indicó en la demanda.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Salud Total EPS	notificacionesjud@saludtotal.com.co oscarjj@saludtotal.com.co
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2877120c370b1331ba4f3be7e5810e0aeceb91f4b8d43884237911ca8f642634
Documento generado en 11/02/2022 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00006 00
Demandante:	Metrogas de Colombia S.A. E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-087

Se analiza si la demanda presentada por Metrogas de Colombia S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de Superintendencia de la Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.
² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

(i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al

día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”³.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340071566 del 19 de octubre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por el servicio de Gas combustible por redes. Dicho acto administrativo fue controvertido mediante los recursos ordinarios.

Igualmente, se evidencia que mediante Resolución SSPD – 20215000393945 del 12 de agosto de 2021, la entidad demandada desató la apelación formulada y notificó la decisión a la sociedad Metrogas de Colombia S.A. E.S.P., el 13 de agosto de la misma anualidad⁴.

Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día 16 de agosto de 2021⁵ y feneció el 16 de diciembre del mismo año. Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

⁴ Así también lo manifestó el actor en el escrito de la demanda.

⁵ Día hábil siguiente al de la notificación.

Por consiguiente y como quiera que del acta de reparto y la constancia de radicación en línea que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda el día 11 de enero de 2022, resulta palmario que la acción caducó. En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

II. Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por Metrogas de Colombia S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Metrogas de Colombia S.A. ESP	metrogas@metrogassaesp.com juridica@barrerapalacio.com
Parte demandada: UGPP	sspd@superservicios.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c99134c5cfecb35683fe2f0ca1cf13083606d5bd0a28dbe842d86fc4af61b3**

Documento generado en 11/02/2022 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00007 00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022- 088

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos 002071 del 08 de julio de 2020 y 601-004379 del 23 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, esto es, del Expediente **No 20192019192** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada CLAUDIA LEONOR BOJACÁ JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 39.775.261 y T.P. No 61.732 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia s.a.,	cbojaca@magnun.com.co ; caludiabojaca@gamil.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3775e51205c04af13be4110f8b4ca6a561fa0de26a2b629a0500d4f0cf9682**
Documento generado en 11/02/2022 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00007 00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**A U T O No 2022-097
ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la solicitud de corrección del Auto No 2022-018 del 21 de enero de 2022, presentado por la parte actora, en relación con los correos electrónicos de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos 002071 del 08 de julio de 2020 y 601-004379 del 23 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Según el Artículo 286 del Código General del Proceso², el juez que dictó la providencia podrá corregir en cualquier tiempo los errores por alteración, omisión o cambio de palabras.

En punto de los requisitos de la demanda el numeral 7º del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda³. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Verificado el escrito introductorio, se aprecia que la apoderada judicial de la parte actora, en el acápite de NOTIFICACIONES registró las siguientes direcciones electrónicas. Se transcribe lo pertinente:

"...ACCIONANTE: La sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A con NIT 860.003.020-1 quien para los efectos de este proceso recibirá notificaciones a través de su apoderada especial CLAUDIA LEONOR BOJACA JIMENEZ , mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 39.775.261, con TP 61.732 del CSJ con domicilio en la Calle 16 # 41-210, ED. La Compañía, Oficina 404-405 O en el correo electrónico cbojaca@magnun.com.co y en claudiabojaca@gmail.com; limontoya@magnun.com.co o en el teléfono celular 3168308138

² Remisión por autorización expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A

³ Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Puntualmente, la apoderada de la parte actora, requiere que se corrija el Auto No 018 del 21 de enero de 2022, notificado por estado del 24 del mismo mes y año, porque el email correcto de la parte demandante es cbojaca@magnum.com.co, pero en la palabra magnun, la M es con mayúscula inicial y final; Así mismo, la dirección es claudiabojaca@gmail.com en lugar de caludiabojaca@gmail.com registrado en la providencia.

Confrontada la dirección suministrada en el escrito introductorio, con la que fundamenta la solicitud, es evidente que la dirección electrónica cbojaca@magnum.com.co fue informada por la apoderada del demandante. Por ende, hay lugar a corregirla, en los términos solicitados.

De otra parte, el Despacho corrige el numeral sexto del auto 018 del 21 de enero de 2022, en relación con el segundo E-MAIL se transcribió de manera errónea, cuando en realidad el correcto es claudiabojaca@gmail.com. Por tal motivo, dicho numeral quedará de la siguiente forma:

SEXTO: *Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:*

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia s.a.,	cbojaca@magnun.com.co ; claudiabojaca@gamil.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

En lo demás, se mantendrá incólume dicha providencia judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA PARTE ACTORA en relación con la dirección electrónica cbojaca@magnum.com.co, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el numeral sexto del auto 018 del 21 de enero de 2022, por las razones expuestas, el cual quedará así:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia s.a.,	cbojaca@magnum.com.co ; claudiabojaca@gmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia s.a.,	cbojaca@magnum.com.co ; claudiabojaca@gmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3a68c2fb6f967fa55f58cd5b2ce45954ffda0ab333ecfe1ca6d69f5f4187a0**
Documento generado en 11/02/2022 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00011 00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, -COMFENALCO ANTIOQUIA-
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022- 026

Se analiza si la demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR,-COMFENALCO ANTIOQUIA-, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, cumple con los requisitos legales para admitirla. Se pretende la nulidad de los Actos Administrativos Nos 002143 del 09 de marzo de 2021 y 005141 del 22 de abril de 2021 que resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago librado por la Resolución No 7437 del 30/07/2019.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, -COMFENALCO ANTIOQUIA-, por intermedio de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 002143 del 09 de marzo de 2021 y 005141 del 22 de abril de 2021

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, esto es, del Procedimiento de Cobro Coactivo, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 79.779.355 y T.P. No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	
Caja De	gvalbuena@valbuenaabogados.com
Compensación Familiar, -	comunicaciones@valbuenaabogados.com
Comfenalco	
Antioquia-	

PARTE DEMANDADA Superintendencia Nacional de Salud	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6581f057ff37d64c6a2e97c22537e9a85ef7bb8d667ffc776262a9ae9cbb219
Documento generado en 28/01/2022 10:58:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00017- 00
Demandante: CONTROL DE RIESGOS S.A.,
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES -
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2022-089

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad CONTROL DE RIESGOS S.A., por conducto de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad CONTROL DE RIESGOS S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Certificada de la Deuda No AP-00456885 del 13 de febrero de 2021 y su acto confirmatorio, esto es, la Resolución No AP-00523007 del 29 de junio de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada MARÍA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE, identificado con la C.C. No. 1.026.260.909 y T.P. No. 217.209 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CONTROL DE RIESGOS S.A.,	 vicente.umana@hklaw.com y carolina.castro@hklwaw.com.
PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611c18013906b89d896062a7642f7ff203e2c70cb05224e6b49e601551a69f7f**

Documento generado en 11/02/2022 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00033- 00
Demandante: GENSER POWER S.A.S E.S.P
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS**
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2022-083

Se analiza si la demanda presentada por GENSER POWER S.A.S. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por GENSER POWER S.A.S. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nos 2020534005226 del 25 de agosto de 2020³.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

³ La parte actora alego que para la fecha de la presentación del medio de control aun no la han notificado de acto alguno que resolviera los recursos interpuesto contra la citada resolución del 25 de agosto de 2020.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado CESAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO, identificado con la C.C. No. 80.066.818 y T.P. No. 121.293 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: GENSER POWER S.A.S E.S.P	ccermeno@dlapipermb.com y kmiranda@dlapipermb.com
PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	notificacionesjudiciales@supersrvicios.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7993c45c15c923b924e2fa0b637905aaeb233057cde39b564c8e2aff98b25b4b**

Documento generado en 11/02/2022 05:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00039-00
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES -
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2022- 090

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., por conducto de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Analizado el escrito de demanda, no se indica en cuál o cuáles de las causales de nulidad previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011² se fundamenta el ataque de legalidad de los actos administrativos demandados. Por tanto, se debe indicar con claridad y precisión en el concepto de la violación, y en que causal se subsumen. Puntualmente, los argumentos: *"Oposición de la orden de reintegro contenida en la Resolución No. RADICADO No. 2021_3225201_9 SUB 73077 de 23 de marzo de 2021 a los lineamientos consagrados en el artículo 2.6.4.3.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016."*; *"Registros captados por la EPS, para garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por el afiliado."* ; *"Medimás EPS no puede ser deudora de los valores reclamados"*; *"Naturaleza y obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud."* ; *"Naturaleza parafiscal de los recursos de la salud y destinación específica"*; *"MEDIMÁS EPS S.A.S. no posee los recursos reclamados, y, legalmente, no puede ser constituida como deudora – falta de legitimación en la causa por pasiva".*; *"De las gestiones de aseguramiento en salud dispuestas por MEDIMÁS EPS S.AS"* y *"Las cotizaciones o aportes del Sistema General de Seguridad Social en Salud son prestaciones de causación inmediata"*. Si el cargo es de infracción de las normas en que deberían fundarse se debe indicar por cuál de los defectos (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea). Igualmente indicará los fundamentos suficientes que respalden el cargo de nulidad invocado, de manera que permitan el ejercicio del control de legalidad sobre los actos acusados.

Aunado a lo anterior, adjuntar la constancia de notificación de la Resolución 2021_5775962_2 DPE 5262 del 07 de julio de 2021, con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la Administración de

² *"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."*

Justicia de la demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al Email de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, debe subsanar las irregularidades advertidas, esto es, precisar los cargos de nulidad con los cuales pretende dejar sin efecto los actos demandados, incluido los fundamentos que lo respaldan, según lo dispuesto en los Artículos 137 y el numeral 4° del 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., por intermedio de apoderada judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a MEDIMAS EPS S.A.S., el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, adjuntar la constancia de notificación de la Resolución 2021 5775962 2 DPE 5262 del 07 de julio de 2021 y allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no

supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada ADRIANA MARCELA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 65.631.931 y T.P. No. 290.685 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE MEDIMAS EPS S.A.S	notificacionesjudiciales@medimas.com.co y radicaciondpj@medimas.com.co .
PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be668dd7770db425beab9f0300fa82bf2d4b7b3cf2fa15d8f9af68d97cbbe040**

Documento generado en 11/02/2022 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00043 00
Demandante:	OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022- 094

Se analiza si la demanda presentada por OMEGA ENERGY COLOMBIA., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por OMEGA ENERGY COLOMBIA., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales de Aforo Nos 312412020000111 del 09 de octubre de 2020, 312412020000129 del 17 de noviembre de 2020, 312412020000142 del 23 de noviembre de 2020 y sus actos confirmatorios.³

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A⁴., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

³ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

⁴ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, esto es, de los Expedientes **Nos N1 2015 2020 000117, N1 2015 2020 000136 y N1 2015 2019 000138** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada AURA STEFFI HEREDIA ORTIZ, identificada con la C.C. No. 1.010.182.840 y T.P. No 242.146 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Omega Energy Colombia	aheredia@omegaenergy.co , mvgas@omegaenergy.co
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42460ca7ec917725b2ddca69cb80ae4dff1b99893f7d811624041e7fd535e1d**
Documento generado en 11/02/2022 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>